

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se hace de caso indicar a la profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: “(...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayas y resaltas del Despacho.

Consultado el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se evidencia que, a la fecha, la apoderada judicial no tiene inscrita dirección electrónica en la plataforma en mención, omisión que no permite determinar coincidencia con las direcciones aportadas en el escrito introductor, así como tampoco fueron relacionadas en ninguno de los apartes del poder adjunto.

2. La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme al numeral 10°, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales.

Observando este despacho, que en el apartado de notificaciones del libelo demandatorio, la apoderada judicial hace referencia, de manera indistinta, solo a la dirección de notificación de uno de sus poderdantes, cuando afirma de manera fiel y expresa “(...) Mi poderdante residente en la siguiente dirección de Notificación: calle 13# 4-80. Barrio Centenario. Toledo N.S. (...)” y visto el poder adjunto, se tiene que fue suscrito por OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS y ROCIO JULIET ROJAS CARVAJAL, omitiendo así, aportar el lugar de notificación física de uno de sus representados.

En concordancia con lo anterior, a su turno el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 202, reza: “(...) **Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma”

En ese entendido, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita y aportar la dirección de notificación electrónica de las partes del proceso y de los testigos solicitados en el acápite de pruebas; estos son, los señores LINA ROSA GAMBOA y CIRO EDWIN MORA DUARTE.

3. En relación con los testimonios solicitados por la apoderada judicial en el acápite señalado por esta como, *medios de prueba*, pese a no configurar

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

motivo de inadmisión, y sea esta la oportunidad para que la parte actora adecue la petición de prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando claramente los hechos que se pretenda probar con los testigos.

4. Para esta instancia judicial se hace PERTINENTE y NECESARIO que, la parte actora aporte la constancia que declara Fracasada Audiencia de conciliación de fijación de Cuota de Alimentos, expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Labateca, que se alude en los hechos relacionados en los numerales 4 y 5 del libelo introductor, a fin de constatar el valor de la cuota provisional que se pretende disminuir; así mismo, esta es de gran interés para determinar la titularidad de la o las personas que les asiste interés legal en el presente proceso.
5. Dada la ilegibilidad del documento visto a folio 12 del Pdf., correspondiente a registro civil de nacimiento de la menor K.L.R.J., aportado como anexo y relacionado como prueba en el libelo de la demanda, se hace del caso, requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que allegue dicho documento en debida forma, donde se detalle su contenido de manera clara y legible; así mismo, manifieste la relación e inferencia de los documentos vistos a folio 16 y 17 del Pdf. Contentivo de la demanda y sus anexos, esto es, Registro Civil de Nacimiento, igualmente ilegible y copia de cedula de ciudadanía, ambos del señor PRIETO ROJAS ANDRÉS DAVID, determinando con exactitud y claridad lo pretendido para la inclusión de estos al proceso, teniendo en cuenta que nunca fueron enunciado dentro de la demanda.
6. Finalmente, y aunque no es causal de inadmisión, se llama la atención a la togada de manera por demás respetuosa, para que, en los Fundamentos de Derecho, se abstenga de invocar normas ya derogadas por el legislador; esto es, artículo 133 y siguientes del código del menor, derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, además, así como la normativa del código de procedimiento civil, la cual fue derogada por el Código General del proceso Ley 1564 de 2012.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 2, 6, 8, 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **YENNY LORENA CÁCERES JIMENEZ**, en representación de los

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

codemandantes OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS y ROCIO JULIET ROJAS CARVAJAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00027-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287b64d262dac9f405bdfeedb709f3964c43aa9f42397bc9870f305510df8266

Documento generado en 02/05/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>